



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 15828  
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2024-00057-00  
Demandadas: i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian  
ii) Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
iii) Fundación Universitaria Área Andina  
Accionante: Dory Esperanza Ovalle Peña

### Auto de sustanciación Nº. 2024 - 0816

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Dory Esperanza Ovalle Peña, contra la i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, la ii) Comisión Nacional del Servicio Civil – Cnsc y la iii) Fundación Universitaria Área Andina. Reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, confianza legítima, dignidad humana y seguridad jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de las entidades demandadas, así como de obtener elementos de juicio que permitan determinar la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante, se dispone:

1º. Conceder a las accionadas, el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar<sup>1</sup> y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Precisar a las demandadas que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

Así mismo, advertir a las entidades que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2º. Del mismo modo, ordenarle a la Comisión Nacional del Civil – CNSC que efectúe la notificación de este auto, a través de su página web y/o por el medio más expedito a todos los aspirantes inscritos a la convocatoria concurso de Méritos Dian 2022 para proveer el empleo denominado GESTOR II, código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 198218, para que, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, en el mismo término otorgado, de **dos (2) días hábiles**. Esto para los fines que establece el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Documento que, con sus anexos, deberá incorporarse en el acto de notificación.



3°. En relación con la procedencia de medida provisional en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."<sup>2</sup>

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido el decreto de medidas provisionales frente a los siguientes eventos, i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamenta se concrete en vulneración o ii) cuando, se constate ocurrencia de una violación y sea imperioso precaver su agravación<sup>3</sup>

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, *"los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"*<sup>4</sup>.

Con el marco descrito, corresponde al peticionario acreditar la necesidad y urgencia de la medida, pues la solicitud busca que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, suspender o prorrogar el cronograma de la fase II y por ende suspender la emisión de la lista de elegibles.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que los concursos de méritos para la provisión de cargos en las diferentes entidades tienen su regulación legal y reglamentaria y, en concreto, durante su proceso es una mera expectativa para todos los concursantes, de manera que si bien tienen el derecho de inscribirse y de obtener un debido proceso administrativo, ello no es suficiente para, a través de una medida provisional, ordenar una suspensión con la que claramente podrán verse afectados derechos de terceros. En tal sentido, se requiere, sin duda, del acopio probatorio que permita definir sobre la presunta vulneración de los derechos reclamados.

Finalmente, al impartirse la orden pretendida por la actora, comporta ni más ni menos que la resolución de fondo de la acción que concita el interés de la Judicatura, así en caso de concederse desaparecería el objeto mismo del amparo promovido.

<sup>2</sup> Artículo 7 Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-888/05



Por lo anterior, entre tanto se tramite y decida la presente acción constitucional, se negará la medida provisional invocada.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones de rigor y, súrtase notificación de este proveído por el medio más expedito. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes datos:

Accionadas:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian

Correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

- Comisión Nacional del Servicio Civil

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

- Fundación Universitaria del área Andina

Correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co).

Accionante: correo electrónico: [dovallep@outlook.es](mailto:dovallep@outlook.es)

5º. Contra esta providencia no proceden recursos.

### **Entérese y cúmplase**

**Rosario Quevedo Amézquita**

**Juez**

Firmado Por:

**Rosario Quevedo Amézquita**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 22 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d03a6ad226362fabcc8702eed9252ad3d8d543a52b8513b83ea40c0cb7c71f**

Documento generado en 22/05/2024 05:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**